Dos (02) noviembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DENYS APARICIO AYALA
DEMANDADO	SANDRA MARCA RODRIGUEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00185**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo del remanente que resulte de proceso adelantado en el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

La medida solicitada resulta procedente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Decretar el embargo del remanente de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso que a continuación se relaciona:

Radicado: 11-001-41-89-011-2017-00169-00

Competente: JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E-mail: j11pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. (NIT 8.600.073.354) Apoderada: LUZ ESTRELLA LATORRE SUÁREZCC 51.761.729)

Demandada: SANDRA PAOLA MARCA RODRÍGUEZ (CC 40.444.362)

Ofíciese por secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

GJHG

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9dfdfe1e030bc5254c02ef468737426eee75c0323cb6e907054bc3e31d1cbb**

Documento generado en 02/11/2022 06:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YENDI NOVOA OLIVAREZ
DEMANDADO	JEAN CARLOS DURANGO MARQUEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00310**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **YENDI NOVOA OLIVAREZ,** quien se identifica con C.C. 1.073.988.734 presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JEAN CARLOS DURANGO MARQUEZ** con C.C. 1.007.536.085.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 25/08/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 3.500.000, oo)** más los intereses moratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutada fue notificada el 02/05/2022 sin que se propusieran excepciones al respecto.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **JEAN CARLOS DURANGO MARQUEZ** con C.C. 1.007.536.085, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. No atender el escrito de liquidación de crédito presentado previamente a la emisión de la presente providencia. En consecuencia, dejar

sin efectos el traslado suscrito por secretaría. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07944d288b0efde0594b5d0df09720b6305519cbcde0f5ae0a6ad3381f21fa9**

Documento generado en 02/11/2022 06:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL NAZARIO TORRES SANCHEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00368**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicita que se requiera a las entidades bancarias a fin de que indiquen las actuaciones desplegadas respecto de la orden de embargo emitida por auto que antecede.

Desde ya se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista por cuanto dentro del expediente obra constancia de las respuestas emitidas por dichas entidades.

Por su parte, obra dentro del expediente auto que designó al abogado **MIGUEL SANCHEZ** como curador ad litem dentro del presente proceso a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada sin que a la fecha se haya pronunciado dicho auxiliar de justicia, por lo que se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de requerimiento a entidades bancarias, en atención a lo expuesto en precedencia. Por secretaría remítase a la parte demandada las respuestas emitidas por las mismas.

SEGUNDO. Requerir al curador ad litem, a fin de que cumpla con la carga procesal encomendada en auto que precede. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41922d84a8efb8f757d341186efc6d59b8f8840d6a2ba526bbdadb1ac70d6f09**

Documento generado en 02/11/2022 06:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARNEYIS PUENTES ACOSTA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00375**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido la demandante. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre que no exista embargo de remanente, levántese las medidas cautelares deprecadas en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a010a7c030bb031fbe83822d55ff91c36b80c403c6f6a24bb870f4400b556e**
Documento generado en 02/11/2022 06:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CINDY ROMERO HERRERA
DEMANDADO	GUILLERMO DORIA JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00194**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicita la designación de secuestre a finde que custodie el vehículo automotor del que se ordenó el embargo mediante auto que antecede.

Desde ya se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista por cuanto dentro del expediente no obra la constancia que dicho automotor haya sido inmovilizado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de designación de secuestre, en atención a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Oficiar a **POLICÍA NACIONAL** a fin de que proceda con la inmovilización del vehículo identificado de la siguiente manera:

Vehículo tipo automóvil marca: PIAGGIO, Línea: APE CITY, placa: 429ADX, modelo: 2020, número de motor: TBPALHX3001663, de chasis: MBX0005LFXH898729, color: Blanco, Cilindraje: 197

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5ab9896f4c4ceb1878520fab1da4583685520ddef942c84f8e0419e9d273ae**

Documento generado en 02/11/2022 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ELIAZAR ANTONIO ALCIRIA AGUILAR
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00240**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO DE BOGOTA,** identificado con NIT. 860.002.964-4, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ELIAZAR ANTONIO ALCIRIA AGUILAR** con C.C. 1.133.869.618.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 26/07/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS ($ 3.724.113, oo)** así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por las costas y agencias en derecho del proceso.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 05/10/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **ELIAZAR ANTONIO ALCIRIA AGUILAR** con C.C. 1.133.869.618, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma**,** equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d08edc13736eb09d5948c41e0f3f438bab2ecf216a4e6edf538cc0f8cf914dd**

Documento generado en 02/11/2022 06:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DILSON DANIEL DORIA JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00260**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO DE BOGOTA,** identificado con NIT. 860.002.964-4, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DILSON DANIEL DORIA JIMENEZ** con C.C. 11.004.950.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 08/08/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($ 41.508.605, oo)** así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por las costas y agencias en derecho del proceso.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 06/09/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **DILSON DANIEL DORIA JIMENEZ** con C.C. 11.004.950, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma**,** equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656284ad81bcc5c8f3d0242226c6011a1aa17182dbd36fa84da9c278e61cbc94**

Documento generado en 02/11/2022 06:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA
DEMANDADO	ANDRES PARRA RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00282**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante de la siguiente forma:

CAPITAL.....DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS ($ 12.460.132, oo)

INTERESES A 24/10/2022.....TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 3.821.339, oo)

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del Despacho que practique la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30b7e7ed1280b73cb701f106676e101b7639d3d8ca24e138c725231d068b030**

Documento generado en 02/11/2022 06:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
DEMANDADO	JOSE ROSENDO ARROYO CABRALES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00305**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA,** identificado con NIT. 860003020-1, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOSE ROSENDO ARROYO CABRALES** con C.C. 10.768.034.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 24/08/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 63.670.152, oo)** así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por las costas y agencias en derecho del proceso.

En atención a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 que absorbió el Decreto 806 de 2020, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 01/09/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **JOSE ROSENDO ARROYO CABRALES** con C.C. 10.768.034, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma**,** equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb4f7f66c574f239acbbbc0b457d8b888f389dca87aef7c3c082d48df6ba2bd**

Documento generado en 02/11/2022 06:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FABIO SAMIR ROJAS VARGAS Y LEYDIS JANET MARTINEZ CONDE
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00420**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT No. 860.002.964-4, mediante apoderado judicial, en contra de **FABIO SAMIR ROJAS VARGAS Y LEYDIS JANET MARTINEZ CONDE** quien se identifican respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.067.872.934 y 1.073.978.918.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea la parte demandada, solicitud que será resuelta favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT No. 860.002.964-4, mediante apoderado judicial, en contra de **FABIO SAMIR ROJAS VARGAS Y LEYDIS JANET MARTINEZ CONDE** quien se identifican respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.067.872.934 y 1.073.978.918, por las siguientes sumas:

- **PAGARÉ 459678839** por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 11.413.474, oo),** así como por los intereses corriente y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

- **PAGARÉ 554792712** por valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ($ 17.266.517, oo) ,** así como por los intereses corriente y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea la parte demandada en los siguientes bancos:

- BANCO AGRARIO
- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BBVA
- BANCO POPULAR
- BANCO DAVIVIENDA

Limítese el embargo a la suma de $ **43.046.986, 5.**

SEXTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de

tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

SÉPTIMO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

OCTAVO. Reconocer a **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, con tarjeta profesional No. 56.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614aaf7ce69095cc72e227ca2f5e48fefd883c2be2921e738a1cddbf64b487b9**
Documento generado en 02/11/2022 06:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica